

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 91.

AGRICULTURA.

A continuacion se insertan las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854, sobre derrotas. Al propio tiempo creo conveniente poner en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia que resuelto como me hallo á hacerlas guardar y cumplir en todas sus partes, no admitiré ninguna solicitud para el aprovechamiento de mieses en comun, sin que á ella acompañe el oportuno expediente en que conste por escrito segun se previene, el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de ella, despues de lo cual y á continuacion de los mismos certificarán el Alcalde y Secretario del respectivo Ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no existen otros interesados en ellas, teniendo entendido además, que aun despues de este unánime consentimiento no debe procederse á la apertura de la mies sin que preceda mi autorizacion. Santander 24 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.

Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

«Enterada S. M. la Reina, (Q. D. G. de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo que con

este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; tendiendo además á que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.º Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion en contrario; cuya responsabilidad le exigirá V. S., dando cuenta á S. M.. 2.º Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota. 3.º Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletin. 4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los de-

legados de la cria caballar y los encargados de sus secciones quedan directamente encargados de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectáre, debiendo poner en conocimiento de la Direccion general de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.—5.ª Tan luego como llegue esta orden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.—6.ª Todos los años se insertará esta orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre; remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion. 7.ª Finalmente insertándose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias, en que se halle introducido este abuso. 8.ª S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirá por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, ó impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.»

*Real orden de 19 de Marzo de 1854.*

«Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos, y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos; el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mismas, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia que así mismo remite, y en la cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á las razones expuestas por V. S., y demás, á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante abanzada la estacion ya que por tanto, antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos, y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente. Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consenti-

miento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado lo contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la Administracion debe á la propiedad, consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente intimo en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos lo necesitasen podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletin oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, (se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.»

CIRCULAR NUM. 94.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Castrojeriz, me ha remitido el siguiente exhorto.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de Castrojeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda, se sigue y pende causa criminal de oficio, sobre robo de dos mil cuarenta y un reales ejecutado en la noche del 10 al 11 del corriente mes en la casa del Recaudador de contribuciones del pueblo de Villasandino por dos hombres montados y armados: y por auto del dia de ayer he proveido exhortar á V. S. y Sres. Gobernadores de las provincias de Burgos, Valladolid y Palencia á fin de que, se sirvan por medio de anuncios en el Boletin oficial, encargar la captura de dichos dos hombres á las justicias de los pueblos y gefes de los destacamentos de la Guardia civil, y la segura conduccion á este Juzgado, caso de ser aprehendidos; para lo cual se insertan las señas de los mismos. El uno expresó llamarse Francisco Menoyo, su estatura 5 pies, de 28 á 30 años de edad, color bueno, pelo algo moreno, con vigote, boina ó cachucha negra, zamorra del mismo color de piel de cordero, capote de montar de paño fino color oscuro sin vivos: llevaba trabuco, pistolas y espada derecha: el caballo que montaba, como de alzada de 7 cuartas, muy gordo, pelo entrecano, bien enjaezado y con huenos arreos. El otro hombre, se ignora su nombre, llevaba capote de montar, boina blanca y espada: el caballo que llevaba, mas bajo que el anterior, y pelo tordo. El robo se ejecutó en 89 napoleones, 3 de ochenta, 5 de veinte y uno y cuartillo y una peseta. Y para que tenga efecto, exhorto y requiero á V. S. en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) y en el mio le pido, ruego y encargo, que recibiéndole por el correo, se

serva mandar su cumplimiento, y que se remita á este Juzgado un ejemplar del número en que se inserte el anuncio; pues en hacerlo así, coadyuvará á la administracion de justicia, quedando á lo mismo cuando los suyos viese. Dado en Castrojeriz á 25 de Setiembre de 1855.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Cesáreo Corral.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de Vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para conseguir la captura de dichos eriminales, remitiéndolos si fuesen habidos á disposicion del citado Juzgado. Santander 27 de Setiembre de 1855.—Felix de Aguirre.

#### HACIENDA.

*Venta de 890,227 libras de tabaco en polvo existentes en la fábrica de Sevilla.*

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 5 del corriente mes la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Convencida la Reina (Q. D. G.) de que las disposiciones que se dictaron por Real orden de 24 de Agosto de 1850 para la enagenacion de varias partidas de tabaco polvo, que existen almacenadas en la fábrica de Sevilla en estado de perfeccion y elaboraciones, no han producido los beneficiosos resultados que se esperaban, y con presencia de lo que nuevamente expone esa Direccion general en su consulta de 31 de Agosto último, se ha servido S. M. disponer conformándose con lo que V. E. propone, que desde luego se vuelva á anunciar al público, no solo en los periódicos de la Peninsula, sino en las plazas extrangeras que se crea mas oportuno y conveniente por conducto de los Cónsules y Vice-cónsules del Gobierno español allí residentes, la venta de ochocientas noventa mil, doscientas veinte y siete libras de dicho tabaco, de las que quinientas cuatro mil, setecientas veinte están embasadas en sacos de lienzo dobles; y trescientas ochenta y cinco mil, quinientas siete en latas de diferentes cabidas que se hallan en perfecto estado, al precio comun de diez rs. vn. cada una con arreglo á las bases siguientes.—1.ª Que dicha venta se hará en la referida fábrica de Sevilla, solicitándolas por conducto del Gobernador de la provincia, el que comunicará sus instrucciones al Administrador gefe de aquel establecimiento, para su entrega.—2.ª Que no podrá tener efecto la enagenacion de este artículo por menor cantidad que la de mil libras.—3.ª Que el importe de las que lo sean, se ha de satisfacer al respecto de los referidos 10 rs. vn. en la Tesorería de la provincia; entregando los particulares que lo soliciten su importe en el acto, bien en metálico, ó por medio de pagarés á plazos de 30, 60 ó 90 dias, garantidos por casas respetables.—4.ª Que el expresado tabaco ha de ser extraido fuera del Reino, acreditándose su introduccion en puerto extrangero por medio de certificacion que expedirá el Cónsul español que resida en él y remitirá al Gobernador de la provincia de Sevilla para los efectos que convengan.—5.ª Que para la entrega del género no se han de

observar mas formalidades que las de reconocimiento y peso á presencia del comprador, siendo aquel custodiado por empleados de la Hacienda desde dicha fábrica de Sevilla al embarcadero, durante su estancia en el puerto y hasta la salida de la barra de San Lucar de Barrameda.—Y 6.ª Que las liquidaciones que han de formularse para producir el pago de los tabacos vendidos se han de efectuar por peso limpio, cediendo la Hacienda pública en beneficio de los compradores los embases de lienzo que repondrá si se hallasen lastimados por cualquiera circunstancia asi como los de latas y cajones en que están colocados. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, reencargándole de la misma que dé por su parte toda la publicidad posible á esta venta, para que puedan obtenerse los resultados que el Gobierno se promete. Y lo traslada á V. S. la misma para su conocimiento y con el fin de que se sirva hacer se inserte en el Boletin oficial de la provincia y demás periódicos que en ella se publiquen para que llegue á conocimiento de todos, lo que en el anterior inserto se dispone.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos que previene. Santander 25 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

El retraso con que se presentan en la Secretaría de esta Diputacion los presupuestos de los Ayuntamientos, es la causa de que cuando debieran estar aprobados se encuentren siguiendo los trámites indispensables para su resolucio. Los perjuicios que origina este sistema son incalculables y demuestran la imperiosa necesidad de que queden ultimadas las diligencias en los primeros dias de Octubre para que puedan regir desde 1.º de Enero próximo tanto los ingresos como los gastos que se autoricen. Con el fin de que este importante servicio, que forma la base de una buena administracion, no sea desatendido por los Ayuntamientos: ha dictado la Comision de despacho las disposiciones siguientes:

1.ª En el momento en que el Alcalde reciba esta circular, dispondrá que el Ayuntamiento se ocupe inmediatamente en la formacion de los presupuestos, pues por diversas causas no es ya posible demorar este trabajo un solo dia mas del fijado en la circular inserta en el Boletin oficial número 102 correspondiente al 24 de Agosto.

2.ª Este servicio se hará irremisiblemente con todos los requisitos y formalidades que previene el artículo 31 de la ley de 3 de Febrero de 1823, siendo responsables los Alcaldes de la menor falta que se cometa en este punto.

3.ª Luego que las municipalidades tengan formado y votado el resumen de gastos é ingresos acordarán los medios mas aceptables para cubrir el déficit, instruyendo el oportuno expediente con arreglo á la instruccion de 8 de Junio de 1847 y demás disposiciones vigentes.

4.ª Cuidarán de hacer cuantas economías sean posibles, porque la Diputacion está resuelta á cercenar todas las partidas que vengán sin la debida justi-

ficacion ó considere superfluas.

Para evitar los males que pudiera traer la morosidad de los Ayuntamientos, ha dispuesto tambien la Comision prevenir á los Alcaldes, que si el dia que queda designado no se encuentran en estas oficinas los documentos que se reclaman, saldrán en el acto comisionados de apremio á costa de quien los motive.

Santander 26 de Setiembre de 1855. — El G. P., Felix de Aguirre. — P. A. de la C. de D., Joaquin de Castanedo, Secretario.

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

La Direccion general de contribuciones, en circular de 19 del actual dice lo siguiente:

«Con el fin de establecer un sistema fijo en la admision de documentos procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo del año último, para las fianzas de recaudadores de contribuciones y de que se eviten las dificultades é inconvenientes ocurridos en su presentacion, á la vez que la Hacienda quede garantida de las resultas de estos contratos ha acordado la Direccion cumplir su circular de 22 de Julio pasado, con las aclaraciones y advertencias siguientes: —1.ª Que suspendida la exaccion del mismo anticipo en la parte no ejecutada, sin que se hubiesen expedido por el Tesoro los billetes de su procedencia, admisibles por todo su valor nominal para los afianzamientos indicados, se declararon por Real orden de 23 de Octubre siguiente, de igual valor y representacion al expresado fin las cartas de pago de igual clase, pero entendiéndose con esta denominacion los recibos individuales cedidos por los encargados de la cobranza, á los contribuyentes voluntarios ó forzosos como únicos documentos que en su dia deberán canjearse con los billetes: segun lo consignó terminantemente la Direccion en el formulario inserto en circular de 21 del referido Mayo. —2.ª Que las cartas de pago que las Tesorerías expidieron á los Ayuntamientos y recaudadores como encargados de la cobranza individual, no tienen otra significacion que el de un resguardo del ingreso en el Tesoro, de los fondos recaudados: sin embargo de lo cual, pueden tambien admitirse en fianza siempre que se acompañen todos los recibos originales que las representen de endosados previamente, yá lo sean en esta forma ó sueltos, á favor del recaudador á cuya garantía se constituyeren. —Y 3.ª Que presentados por el mismo en la Administracion respectiva, proceda la dependencia á su reconocimiento; y resultando comprobada su legitimidad, los pase á la Tesorería de la provincia con el correspondiente certificado de esta circunstancia y expresando en relacion el número de recibos, el propietario, procedencia ó pueblos é importe de cada uno; dando al recaudador un resguardo interino hasta que reciba la competente carta de pago, del depósito hecho en la Caja general.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para noticia de los interesados en la clase de documentos á que se refiere dicha orden. Santander 24 de Setiembre de 1855. — Leon.

# ANUNCIOS.

*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. José Maria de Soto y D.ª Benita Navalin, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. José Saiz Calderon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena Pié de Concha, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Gil Lombera, D. Francisco Allende Juncal y D. Juan Iturralde Elguero, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Federico de Cevallos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

D. Pablo de la Gándara Gandara, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Segundo Venancio Esperran y Bastarrechea, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro Urdiales, para trasladarse á Matanzas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 28 de Setiembre de 1855. — Felix de Aguirre.

*Idem.*

Aprobado por Real orden de 1.º del corriente el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de las obras que se han de ejecutar en el local que ocupa la Aduana de esta ciudad bajo el tipo de 39,897 reales se hace saber, que el dia 29 de Octubre próximo á las 12 de su mañana se celebrará el remate de dichas obras en el despacho de este Gobierno: advirtiendo á los licitadores que no se admitirá proposicion que esceda de aquella suma, y que ha de afianzar en el acto el mejor postor su compromiso, con un depósito en metálico en la Tesorería de Hacienda pública por valor del 10 por 100 sobre el del en que se le adjudique el remate.

Tanto el presupuesto como las condiciones de la subasta, se hallan de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Gobierno. Santander 28 de Setiembre de 1855. — El Gobernador, Felix de Aguirre.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Ayuntamiento de Ruesga, dotada con 7,500 rs. pagados por trimestres de la Depositaria del mismo. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente que suscribe en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio. Ruesga 23 de Setiembre de 1855. — José Portillo.

IMPRESA DE MARTINEZ.